

## PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitución del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Meillon*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 1878.—*Doroteo López*.—*J. Guadalupe Castillo*, oficial 1º interino.

## APENDICE VII.

## Estado de Durango.

República Mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Durango.—Sección de Justicia.—Núm. 1188.—En contestación á la respetable nota de vd. fecha 2 del presente, en la cual solicita se le remitan los decretos en virtud de los cuales rigen en este Estado el Código civil, el penal y el de procedimientos civiles del Distrito federal; tengo la honra de acompañarle á vd. el decreto que, bajo el número 37 expidió la 5ª Legislatura, declarando leyes del Estado los Códigos civil y de procedimientos referidos.

El Código penal no rige aún en el Estado, aunque es verdad que una comisión del Congreso está encargada de estudiarlo con tal objeto.

Libertad en la Constitución. Durango, Agosto 25 de 1879.—*J. M. Flores*.—*J. I. Briones*, secretario.—*C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública*.—México.

## APENDICE VIII.

## Estado de Guanajuato.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.—Núm. 84.

*EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:

“El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se adopta para el Estado de Guanajuato, el proyecto del Código Penal presentado en 6 de Mayo de 1870, por el C. Diputado Lic. Andrés Tovar.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el 16 de Setiembre del año actual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1871.—*Jesús Goribar*, diputado presidente.—*Ignacio Ibarquengoitia*, diputado secretario.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1871.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, secretario.

*EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON*, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el tercer Congreso Constitucional del Estado, se ha servido adoptar por el decreto núm. 84, de 27 de Mayo del presente año, el siguiente

## CODIGO PENAL.

## TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. La ley es igual para todos.

Art. 2. Las leyes son obligatorias desde el día que ellas mismas fijan, ó desde su promulgación en el Estado.

Art. 3. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4. La ignorancia de las leyes no excusa.



Art. 5. Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes. En ningún caso puede hacerse valer contra su observancia el simple desuso.

Art. 6. Nadie puede ser juzgado por leyes y tribunales especiales. Las leyes deben ser anteriores al hecho, y los jueces previamente establecidos.

Art. 7. Las penas solo afectan al criminal, y nunca pueden extenderse á los que no han delinquido.

Art. 8. Unicamente la autoridad Judicial puede imponer penas propiamente tales.

Art. 9. Quedan prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva y la confiscacion.

Art. 10. La pena de muerte quedará abolida en el Estado, tan luego como acabe de plantearse el sistema penitenciario. Entretanto, solo se aplicará á los reos de plagio, robo, incendio, parricidio y homicidio con alevosia, premeditacion ó ventaja.

Art. 11. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender los efectos de las leyes.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL.

#### TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan ó la agravan.

##### CAPITULO I.

*De los delitos y faltas.*

Arts. 12 á 18; (4, 5, 9, 10, 18, 24 y 23).

##### CAPITULO II.

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 19; (34).

##### CAPITULO III.

*De las circunstancias atenuantes.*

Art. 20; (39).

##### CAPITULO IV.

*De las circunstancias agravantes.*

Art. 21; (44).

## TITULO SEGUNDO.

*Personas responsables de los delitos y faltas.*

### CAPITULO I.

*Personas responsables criminalmente.*

Arts. 22 á 27; (48, 49, 50, 55, 59 y 55).

Art. 28. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo produce responsabilidad criminal, cuando se reúnen las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de parentesco ó gratitud con el reo.

### CAPITULO II.

*Personas responsables civilmente.*

Arts. 29 á 31; (301, 329, 331).

## TITULO TERCERO.

*De las penas.*

### CAPITULO I.

*De las penas en general.*

Arts. 32 á 35; (60, 62, 62, 182).

### CAPITULO II.

*Clasificacion de las penas.*

Arts. 36 á 39; (92, 248, 144 y 144).

Art. 40. La prision tendrá lugar en la Penitenciaría de Salamanca siempre que sea de tres años en adelante: siendo de dos á tres, en la escuela de artes de esta Capital; y en los demas casos, en la cárcel del lugar donde se haya seguido la causa.

Arts. 41 y 42; (77 y 85).

Art. 43. Por trabajos de policia se entienden los siguientes:

I. El aseo y limpieza de las calles y plazas.

II. El acarreo de materiales para obras de utilidad comun.

III. La construccion y reparacion de caminos y obras públicas.

IV. La limpieza de cárceles y hospitales.



V. La conduccion de enfermos, heridos y cadáveres á los hospitales y panteones.

VI. Los demas trabajos análogos que señale la autoridad respectiva.

Art. 44; (62).

Art. 45. El arresto ó detencion será en la cárcel, cuartel, fortaleza ó casa de Ayuntamiento, segun las circunstancias del reo, delito ó lugar que se determine por la sentencia. El local destinado á cumplir el arresto ó detencion, será diferente cuando sea posible, del que ocupen los sentenciados ó acusados por delitos graves; donde esto nó pudiere hacerse, se les destinarán piezas distintas y separadas.

Art. 46. Atendidos los casos y circunstancias de las personas, los jueces podrán imponer la pena de arresto ó detencion, ampliándola á la casa propia de los reos ó á la poblacion en que residan.

Art. 47. Las mujeres y menores de edad condenados al depósito, por vía de correccion, lo sufrirán en la casa ó establecimiento destinado al efecto, y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales de su sexo, ocupándose en la clase de trabajos de que sean capaces, con arreglo á lo dispuesto en la sentencia.

Atendidas las circunstancias de los delitos y delincuentes en caso de no existir casa de correccion, los jueces podrán destinar los reos á cumplir su condena en una casa particular de notoria honradez.

Arts. 48 á 50; (140, 62 y 941).

Art. 51. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional, y su nombre se publicará por la imprenta expresándose el delito por que haya sido sentenciado.

Art. 52. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.

Art. 53; (151).

Art. 54. Los jueces segun la mayor ó menor gravedad y naturaleza de los delitos, condenarán á los delincuentes á la pérdida de todos ó solamente de alguno ó algunos de los derechos civiles, segun los casos.

Art. 55; (151).

Art. 56. La pena de que habla el artículo anterior puede limitarse solamente á la pérdida de algunos de los derechos de familia, segun los casos.

Art. 57. A los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría de los que fueren condenados á la pérdida de los derechos civiles ó de familia, y que á consecuencia del fallo que cause ejecutoria, deban quedar abandonados, se les proveerá, inmediatamente despues de notificado el mismo fallo, de tutor ó curador, conforme á las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.

Arts. 58 á 64; (154, 153, 106, 112, 116, 116 y 118).

Art. 65. El reo condenado á retractarse, lo hará de la misma manera con que ha cometido la injuria ó calumnia. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá éste suplicarle que se sirva darse por satisfecho.

Art. 66. El obligado á dar satisfaccion, lo hará pública ó privadamente, segun la naturaleza del caso, explicando en sentido inocente el hecho ó dicho que se haya tomado por injuria, ó manifestando la equivocacion con que habló ú obró en sentido desfavorable al agraviado, dejando á éste en su antigua opinion y fama. La satisfaccion se hará constar en acta judicial.

Art. 67. No se obligará á retractarse pública ni privadamente á los ascendientes en favor de sus descendientes. Tampoco se les obligará á darles satisfaccion pública.

Art. 68. No se obligará á retractarse públicamente á los cónyuges por ofensas que se hayan hecho entre sí, ni á los hermanos, ni á los tíos en favor de los sobrinos, ni á los ascendientes por afinidad.

Art. 69. La sentencia que ordene la retractacion ó satisfaccion pública, podrá publicarse en los periódicos á voluntad del ofendido.

Art. 70. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas, rehusaren cumplirla puntualmente, cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en prision para obligarlos á que obedezcan. Si este apremio no bastare, el condenado sufrirá de dos meses de arresto á un año de prision, segun la clase del delito por que mereció esa pena, y el juez dará á la persona ofendida el certificado respectivo.

Arts. 71 y 72; (166 y 169).

### CAPITULO III.

#### *Graduacion y duracion de las penas.*

Art. 73; (124).

### CAPITULO IV.

#### *Atenuaciones y agravaciones de las penas.*

Arts. 74 y 75; (95 y 97).

### CAPITULO V.

#### *Aplicacion de las penas.*

##### SECCION 1ª

Aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 76. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena que para el delito ó falta se haya señalado por la ley.

Art. 77. Siempre que la ley señala en general la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Arts. 78 á 82; (204, 203, 219, 220 y 220).

Art. 83. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

##### SECCION 2ª

Aplicacion de las penas atentas las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Arts. 84 y 85; (35 y 38).

Art. 86. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa



personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas, en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 87. Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Arts. 88 y 89; (225 y 229).

Art. 90. En el caso de que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó mas penas debe aplicar á un delito, aplicará la menor.

Arts. 91 y 92; (70 y 206).

### SECCION 3ª

Aplicacion de las penas en la reincidencia.

Art. 93; (217).

## CAPITULO VI.

### *Ejecucion de las penas.*

Arts. 94 á 99; (245, 247, 246, 246, 246 y 242).

## CAPITULO VII.

### *Responsabilidad civil.*

#### SECCION 1ª

Modo y términos de computar la responsabilidad civil.

Arts. 100 á 115; (301, 303, 304, 305, 315, 319, 322, 321, 323, 321, 312, 356, 358, 307, 307 y 358).

#### SECCION 2ª

Personas á quienes corresponde la indemnizacion.

Art. 116; (218).

Art. 117. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuese el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará, para la viuda si se casare, para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Arts. 118 á 122; (321, 315, 357, 308 y 350).

## CAPITULO VIII.

### *Extincion de la accion penal.*

Arts. 123 á 125; (252, 255 y 256).

Art. 126. La transaccion cabe únicamente respecto de la accion civil, sin afectar en nada la criminal, salvo en los casos en que solo se procede á instancia de parte.

Arts. 127 á 132; (258, 262, 263, 271, 272 y 274).

## CAPITULO IX.

### *Extincion de la pena.*

Arts. 133 á 137; (280, 281, 282, 283 y 285).

Art. 138. El indulto, la amnistía y la rehabilitacion se concederán por el Congreso en los casos, y con los requisitos de que se hablará en el Código de procedimientos.

# LIBRO SEGUNDO.

## DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

### TITULO PRIMERO.

#### *Delitos contra el orden público.*

#### CAPITULO I.

##### *Rebellion.*

Arts. 139 y 140; (1096 y 1102).

#### CAPITULO II.

##### *Sedicion.*

Arts. 141 y 142; (1123 y 1102).